

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AJACUBA

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

SENTIDO: MODIFICA

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 17 DE MARZO DEL 2021

Vistos para resolver los autos del expediente **número 198/2021**, relativo al Recurso de Revisión que hace valer (...) en contra del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE AJACUBA**, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- Como consta en el Acuse de recibo del Recurso de Revisión mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, de fecha 24 de febrero del 2021 dos mil veinte uno se interpuso el recurso bajo las siguientes razones o motivos:

“En virtud a que el enlace de archivo adjunto no es compatible o no se encuentra disponible. Se solicita precisión en la contestación y que el enlace del archivo adjunto se pueda abrir” (Énfasis propio)

2.- Lo anterior derivado de la solicitud de acceso a la información presentada por (...), a la que le fue asignado el folio 00015221 de conformidad con el Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados, en la que solicita:

“solicitó (sic) por este medio me proporcione el CFDI. o factura. de la –Silla presidencial- con valor aproximado de 39,000.00, al que hizo referencia de manera concreta el C. Francisco Basurto Acosta, de manera pública en una entrevista realizada Por Hugo Santiago Sánchez –a través de la página de Facebook de revista la neta MX – el día 12 de diciembre de 2020”

3.- El Sujeto Obligado da respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información manifestando:

“Se proporciona información a través de archivo adjunto”.

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AJACUBA

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

SENTIDO: MODIFICA

4.- Por acuerdo de fecha 25 de febrero del 2021 dos mil veintiuno se ordenó turnar el expediente número **198/2021** al Comisionado Luis Ángel Hernández Ríos, a efecto de que proceda a su análisis y decretara su admisión o desechamiento.

5.- Se entregó a la ponencia el recurso de revisión el día 01 de marzo de 2021 dos mil veintiuno y en acuerdo de fecha 03 de marzo 2021 dos mil veintiuno, se admitió el Recurso, ordenando poner a disposición de las partes el expediente de cuenta por el término legal de 7 siete días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

6.- Es por acuerdo de fecha 06 de marzo del 2021 dos mil veintiuno, que el Director Jurídico y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, da cuenta al Comisionado Ponente del informe presentado por el sujeto obligado en fecha 03 de marzo del presente año, a través de correo institucional, del cual se destaca:

“...EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO 00051221, ESTA ÁREA A MI CARGO MANIFIESTA QUE, NO LE FUE POSIBLE OBTENER RESULTADOS CON LAS FRASES O CANTIDADES APROXIMADAS DESCRITAS...”

7.- Concluido el término de 7 siete días, mediante acuerdo de fecha 06 de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se procede a decretar el Cierre de Instrucción y se elabora el presente proyecto de Resolución en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AJACUBA

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

SENTIDO: MODIFICA

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por (...), en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información pública.

SEGUNDO. A esta fecha, han sido valoradas las constancias que obran en autos, consistente en la razón de interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, la contestación de la solicitud y el informe que emite el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE AJACUBA. Asimismo, es menester hacer mención que la información objeto del presente recurso de revisión, debe ser vista desde el principio de máxima publicidad que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

“Artículo 12. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias” (Énfasis propio)

De lo analizado en los antecedentes, se desprende que en la solicitud de acceso con folio 00015221, se requiere al AYUNTAMIENTO DE AJACUBA *“solicitó (sic) por este medio me proporcione el CFDI. O factura. de la –Silla presidencial- con valor aproximado de 39,000.00 al que hizo referencia de manera concreta el C. Francisco Basurto Acosta, de manera pública en una entrevista realizada Por Hugo Santiago Sánchez –a través de la página de Facebook de revista la neta MX- el día 12 de diciembre de 2020”, contestando el Sujeto Obligado, “...Se proporciona información a través de archivo adjunto...”*, y en el informe enviado a esta ponencia en fecha 03 de marzo

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AJACUBA

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

SENTIDO: MODIFICA

manifiesta que: *“EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO 00051221, ESTA ÁREA A MI CARGO MANIFIESTA QUE, NO LE FUE POSIBLE OBTENER RESULTADOS CON LAS FRASES O CANTIDADES APROXIMADAS DESCRITAS”*.

TERCERO. En relación con el acto impugnado, esta ponencia realiza el estudio bajo el siguiente análisis:

Que del estudio de las razones o motivos de la inconformidad en cuanto a que *“En virtud a que el enlace de archivo adjuntos no es compatible o no se encuentra disponible. Se solicita precisión en la contestación y que el enlace del archivo adjunto se pueda abrir”* (Énfasis propio), en correlación con el análisis a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE AJACUBA a la solicitud de acceso que nos ocupa, se observa que en el apartado de respuesta hay un hipervínculo en azul, el cual abre a su vez otra ventana en la que nos encontramos con una “Descripción de la respuesta terminal” que a la letra dice *“Se proporciona información a través de archivo adjunto”* sin embargo, en “Archivo adjunto de respuesta terminal” establece la leyenda “No hay archivo adjunto” . Por lo que efectivamente la información solicitada no se encuentra a disposición del solicitante, tal como lo manifiesta en su escrito inicial. Es así, que se actualiza el supuesto del artículo **140 fracción IV** de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice **“El recurso de revisión procede en los siguientes supuestos: IV. La entrega de información incompleta”**.

Ahora bien, por cuanto hace a la información que remite a esta ponencia el Sujeto Obligado en fecha 03 de marzo del presente año, se advierte que dichas manifestaciones que a la letra dice: *“... EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO 00051221, ESTA ÁREA A MI CARGO MANIFIESTA QUE, NO LE FUE POSIBLE OBTENER RESULTADOS CON LAS FRASES O CANTIDADES APROXIMADAS DESCRITAS ...”* (Énfasis propio), se advierte que dicha respuesta

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AJACUBA

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

SENTIDO: MODIFICA

no se realizó conforme a las bases, principios establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Hidalgo.

Es decir, para este caso en concreto, la solicitud de acceso con número de folio 00015221 debió ser respondida dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en todos y cada uno de los aspectos contenidos en la misma y **en el caso de no contar con información o no tenerla, se debió justificar de manera correcta, es decir con una fundamentación y motivación adecuada, atendiendo a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo**; haciendo de conocimiento al solicitante, en su caso, la resolución de Comité de Transparencia en donde se confirme la inexistencia de la información solicitada, la cual deberá contener los elementos mínimos que le permitan al solicitante tener la certeza que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar; de conformidad con las bases, principios y disposiciones establecidas en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en sus artículos 12, 19, 40 fracción II, 136 y 137.

Por lo anterior, con la finalidad de que se de acceso a la información a la solicitante y teniendo en consideración que el acceso a la información es un derecho instrumental, que sirve de herramienta para la toma de decisiones de las personas; el Sujeto Obligado deberá cumplir con los principios de máxima publicidad y exhaustividad, es así que las respuestas que emitan, expresen a cada uno de los puntos solicitados y deben ser realizadas de manera puntual y expresa. En relación con lo anterior, se encuentra el Criterio 02/2017 del INAI, que a la letra dice:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AJACUBA

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

SENTIDO: MODIFICA

aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**, mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando la respuesta que emitan guarde una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Énfasis propio)

Conforme a lo anterior, se actualiza el agravio de la parte recurrente, fundamentado en las fracciones IV y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las fracciones IV y XII del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. Resulta fundado, por las consideraciones siguientes:

- a) No se cumplió con el principio de Máxima Publicidad previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, ya que toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, **oportuna** y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias.
- b) No se cumplió con el principio de Exhaustividad.
- c) En el informe enviado por el sujeto obligado hubo una deficiente fundamentación y motivación;

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AJACUBA

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

SENTIDO: MODIFICA

Lo anterior de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo:

“Artículo 20.- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

En caso contrario, los Sujetos Obligados deben observar de manera estricta lo dispuesto por los artículos 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Por los motivos expuestos, en tanto que la respuesta otorgada por el sujeto obligado carece de una debida motivación y fundamentación de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE AJACUBA**, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas que resulten competentes, a efecto de localizar la información por cuanto hace a la información solicitada consistente en: *“solicitó (sic) por este medio me proporcione el CFDI. o factura. de la –Silla presidencial- con valor aproximado de 39,000.00 al que hizo referencia de manera concreta el C. Francisco Basurto Acosta, de manera pública en una entrevista realizada Por Hugo Santiago Sánchez –a través de la página de Facebook de revista la neta MX- el día 12 de diciembre de 2020”* y dé cumplimiento a la presente resolución en términos del **PRIMER RESOLUTIVO**, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AJACUBA

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

SENTIDO: MODIFICA

En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 40, 52, 56, 58, 60, 109, 118, 136, 137, 145, 146, 147, 148, y 168 relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE AJACUBA**, por lo que, se le requiere entregue la información solicitada por el recurrente, **en términos del CONSIDERANDO TERCERO**, en un plazo no mayor de **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución. Y hecho que sea, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento.

SEGUNDO. – Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los **COMISIONADOS INTEGRANTES:** Comisionada Presidente C.P.C. Myrna Rocío Moncada Mahuem, L.D. Luis Ángel Hernández Ríos, L.A. Evelia Elizabeth Monribot Domínguez, L.E. Raúl Kennedy Cabildo y L.D. Sigifredo Rivera Mercado, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión ordinaria de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo L.D. Vicente Octavio Castillo Lazcano.

RECURSO DE REVISIÓN: 198/2021

RECURRENTE: (...)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AJACUBA

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN

SENTIDO: MODIFICA

C.P.C. MYRNA ROCÍO MONCADA MAHUEM
COMISIONADA PRESIDENTE

L.A. EVELIA ELIZABETH MONRIBOT
DOMÍNGUEZ
COMISIONADA

L.D. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RÍOS
COMISIONADO

L.E. RAÚL KENNEDY CABILDO
COMISIONADO

L.D. SIGIFREDO RIVERA MERCADO
COMISIONADO

L.D. VICENTE OCTAVIO CASTILLO LAZCANO
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente foja contiene las firmas de los integrantes del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, y corresponde a la resolución pronunciada en sesión celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno del recurso de revisión número 198/2021.